



Radicado ANM No: 20219110378801

Cartagena, 06-01-2021 11:43 AM

VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS
TITULAR DEL EXPEDIENTE MINERO N° IDQ-08091
Correo: vicentecaiafar@gmail.com
Dirección: Cra 58 No. 74-84 Alto Prado
País: Colombia
Departamento: Atlántico
Municipio: Barranquilla

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001621 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

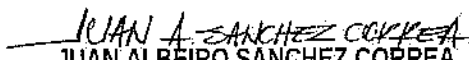
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No IDQ-08091, se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001621 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN N° IDQ-08091"** contra la resolución en comento NO procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001621 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001621 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
Copia: No aplica.
Elaboró: Antonio de Jesús García González – Abogado - PARCARTAGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa
Fecha de elaboración: 04-01-2021 12:00 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp: IDQ-08091

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001621 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 11 de abril de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.536.772, se firmó la minuta del Contrato de Concesión No. **IDQ-08091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) y demás concesibles, en un área de 241.6668 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicados en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** y **BARRANQUILLA**, pertenecientes al departamento del **ATLÁNTICO**, con una duración de treinta (30) años, inscrito el citado contrato en el Registro Minero Nacional el ocho (8) de mayo de 2013. (CP1, Págs. 137R - 142V SGD)

Mediante radicado No. **20159110571162** del 5 de noviembre de 2015, el señor **ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.652, en su condición de tercero afectado, solicita la **CADUCIDAD Y NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091**, por incumplimiento de disposiciones contenidas en el régimen procesal civil y Código de Minas en su proceso de perfeccionamiento, como por ejemplo, falta de notificación al sirviente o tercero en el trámite del título No. **IDQ-08091**; silencio administrativo en el que incurrió el cesionario; póliza de cumplimiento del contrato mal elaborada; no existe acuerdo para ocupación del terreno con el propietario del mismo, entre otros, (CP2, Págs. 230 R - 233R SGD).

Mediante radicado No. **20165510064302** del 23 de febrero de 2016, el señor **ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, en su condición de tercero afectado, presenta escrito de oposición a la concesión de la resolución que aprobó el contrato de concesión minera, con el número de inscripción **IDQ-08091**, donde aparece como titular el señor **VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS**, por falta de contrato al servicio de tránsito, según el artículo 305 C.M., realización de obra civil, y por falta de póliza que garantice los daños y perjuicios al sirviente **CURE DELGADO CIA. S. EN C.**, y fraude en la póliza de concesión, (CP2, Págs. 335R-340R SGD).

Mediante radicado No. **20169110590242** del 1 de marzo de 2016, el señor **ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.652, en su condición de tercero afectado, solicita se decrete la **REVOCATORIA DIRECTA** del trámite del contrato de concesión con el número de inscripción **IDQ-08091** a nombre de **VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS**, porque carece de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

formalidad en la falta de contrato al servicio del tránsito de la servidumbre, realización de obra civil, falta de póliza que garantice los daños y perjuicios al poseedor **CURE DELGADO CIA. S. EN C.**, y al **ESTADO COLOMBIANO**, según los artículos 112, 275, 289, 293, 295, 299 y otros del Código Minero, (CP2, Págs. 341R-345R SGD).

Mediante Radicado No. **20169110159231** del 4 de marzo de 2016, la Coordinadora del PAR Cartagena, da respuesta a solicitud interpuesta mediante radicado No. 20165510064302 del 23 de febrero de 2016, a través del cual el señor **ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, en su condición de tercero afectado, presenta escrito de oposición a la concesión de la resolución que aprobó el contrato de concesión minera, con el número de inscripción **IDQ-08091**, (CP4, Págs. 147-148), manifestando:

(...).

La solicitud presentada por el peticionario, hace referencia a una figura jurídica denominada oposición administrativa. Dicha figura, es un medio por el cual el beneficiario de un título minero hace respetar sus derechos frente a terceros y frente a la misma administración y que se encuentra establecido en el artículo 299 de la Ley 685 de 2001, el cual solo puede solicitarse dentro del término comprendido entre la fecha de presentación de la propuesta de contrato, hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de la Ley 685 de 2001, dichos artículos se transcriben a continuación:

"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.*

(...)

Artículo 275. Comunicación de la propuesta. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

(...).

El Contrato de Concesión No. IDQ-08091, fue celebrado el día 11 de abril de 2013 e inscrito en Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2013, por lo que no se puede decir que estamos frente a una propuesta de contrato de concesión, es decir, el procedimiento a que hace alusión en solicitante no es el procedente.

(...).

Mediante radicado No. **20179110654432** del 27 de febrero de 2017, el señor **ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, en su condición de tercero afectado, presenta escrito mediante el cual solicita el pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería sobre la solicitud de revocatoria directa, (CP5, Págs. 35-37 SGD).

Mediante radicado No. **20179110205971** del 10 de marzo de 2017, la Coordinadora del PAR Cartagena, da respuesta a derecho de petición interpuesto mediante radicado No. 20179110654432 del 27 de febrero de 2017, a través del cual solicita pronunciamiento sobre la solicitud de revocatoria directa del Contrato de Concesión No. **IDQ-08091**, reiterando, entre otras, la respuesta dada al escrito presentado por el mismo peticionario mediante radicado No. 20165510064302 del 23 de febrero de 2016, y respondido mediante radicado No. 20169110159231 del 4 de marzo de 2016, (CP5, Págs. 52-55 SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente digital del Contrato de Concesión No. **IDQ-08091**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

i. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADO CON RADICADO 20169110590242 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2016, EN CONTRA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08191.

El señor ALFREDO ELÍAS CURE GOMEZ, en calidad de tercero interesado y representante legal de la sociedad CURE DELGADO CIA. S. EN C., solicitó LA REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución que aprobó Contrato de Concesión No. IDQ-08091, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y el señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, el día 11 de abril de 2013, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de mayo de 2013, con base en los artículos 93 y ss. del CPACA, y la fundamenta en lo siguiente:

"(...)".

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su Despacho:

REVÓQUESE, EL AUTO QUE DICTÓ CONCEDER EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IDQ-08091 A NOMBRE DE VICENTE CAIAFA RIVAS, por cuanto adolece de vicios de forma y de fondo, como es lo fundamental de nuestro derecho sustancial; existiendo un fraude e incumplimiento en el derecho adjetivo en nuestro Estatuto Administrativo, sumado al Estatuto Penal Colombiano.

REVÓQUESE EL AUTO QUE CONCEDE EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IDQ-08091 A NOMBRE DE VICENTE CAIAFA RIVAS, EN LAS CAUSALES DE CADUCIDAD Y NULIDAD, por las siguientes consideraciones y pruebas:

1.- Existe una causal de nulidad, establecida en nuestro régimen procesal civil, por falta de notificación al propietario del predio o tercero, solicitarle la servidumbre en los predios 040-215823 y 040-153018 de la propiedad o poseedora Sociedad CURE DELGADO CIA. S. EN C., en el trámite del proceso IDQ-08091.

2.- Falsedad de parte del señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, que había dejado vencer los términos dentro del proceso en el cumplimiento de las resoluciones, por cuanto se infringieron las órdenes dictadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, incurriendo en el silencio administrativo "y al no darle cumplimiento a lo dispuesto por la ley, se sobra entender que se incurre en un DESISTIMIENTO, y tampoco se ha demostrado que fue falsificada la firma ante el proceso penal radicado 1100160000242000801648", de la denuncia interpuesta en USAQUEN - BOGOTÁ, para tomar como decisión formal los que el funcionario de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin tener objeto de la falsedad y obtener la certeza de la denuncia, dicta una resolución, convalidando la REVOCATORIA DIRECTA, concluyendo retrotraer lo tramitado y abrir nuevamente el proceso, se franja la violación de los artículos 413, 414, 415 y otros del C.P., quedando los funcionarios implicados en un PREVARICATO POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN.

3.- Que una póliza por valor de \$500.000.00., ampare un CONTRATO DE CONCESIÓN ESPUREO, sin el pago de las garantías que señala el artículo 174 C.M., no establece la cantidad de explotación del área que se va a explotar y ampara 241 hts por treinta años violando el artículo 176 del ESTATUTO MINERO en el proceso IDQ-08091, se reconoce la póliza que ampara 241 hts al inamisible en una póliza que garantiza el cumplimiento de concesión minera en el proceso 21366.

4.- Las pólizas y las licencias ambientales, no existen en el proceso y dicha póliza 85-44-101046609, se encontraba vencida su presentación o aporte desde 08-05-2014 según el art. 279 literal c.

5.- Procede la suspensión del trámite del proceso IDQ-08091, y toda actividad de exploración.

6.- No existe acuerdo alguno en la ocupación de los terrenos con dueño de la servidumbre, según el art. 177 de C. de M.

7.- Responsabilidad civil contra los funcionarios por falta de transparencia del contrato de concesión según el art. 77 del C.C.A.

8.- En su condición de tercero afectado el estado colombiano, solicitar la REVOCATORIA DIRECTA del auto que decretó el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA y, se solicite la nulidad del contrato de concesión, según el art. 289 C. de M.

"(...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

Para resolver lo anterior, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

En este entendido, y respecto a la revocatoria directa, la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Respecto al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha señalado:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado". "Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96, en concordancia con lo establecido en los artículos 137¹, 138² y 164³ del CPACA, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, contengan la finalización del procedimiento de la formación y manifestación de la

¹ Medio de control de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

³ Caducidad de la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

voluntad unilateral de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas con efectos jurídicos, siendo "actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En situación distinta se encuentran los denominados actos de trámite, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contra ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

La anterior improcedencia de la revocatoria directa frente a los actos de trámite, preparatorios o de impulso ha sido señalada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado⁴:

"4.3 Como se observa, el acto administrativo objeto de revocatoria directa es el requerimiento especial, acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o modifique una situación jurídica a favor o en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que tiene que ver con la liquidación y pago del impuesto de registro en discusión y, por lo mismo, es razonable entender que no puede ser objeto de revocatoria directa, en los términos previstos en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo. 4.4 Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la Cámara de Comercio de Bogotá y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que contra el acto que lo revocó de manera directa tampoco es procedente esta acción contencioso administrativa".

En cuanto a la naturaleza del auto controvertido

De conformidad con lo anterior, se observa que el Grupo de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto GCM No. 000332 del 9 de abril de 2013, considerando que la propuesta de Contrato de Concesión No. IDQ-08091, presentada por el señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.536.772, cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 17 y 271 del Código de Minas; da trámite para la elaboración de la minuta del contrato de concesión, tomando como fundamento los artículos 21 y 297 de la Ley 685 de 2001, así como el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 y según lo dispone el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y por tanto, requiere al proponente para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación por estado de la precitada providencia, se acerque a las oficinas de la Autoridad Minera, a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de desistimiento.

Comoquiera que el Auto GCM No. 000332 fue suscrito el día Nueve (9) de abril de 2013 y, el "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y DEMÁS CONCESIBLES NO. IDQ-08091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS", el día once (11) de abril de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de mayo de la misma anualidad, se entiende notificado dicho auto por Conducta Concluyente, toda vez que el contrato de concesión fue suscrito dentro de los términos establecidos en el mismo.

i. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA REVOCATORIA DIRECTA Y LAS CAUSALES INVOCADAS PARA SU SOLICITUD.

Teniendo en cuenta que el señor ALFREDO ELÍAS CURE GOMEZ, en calidad de tercero interesado y representante legal de la sociedad CURE DELGADO CIA. S. EN C., a través de radicado No. 20169110590242 del 1 de marzo de 2016, solicita revocatoria directa, por un lado, de la resolución

⁴ Artículo 43 Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor. Cámara de Comercio de Bogotá/Demandado. Departamento de Cundinamarca/Rad. 25000-23-27-000-2009-00069-02(20162) de 13 de agosto de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

que aprueba el contrato de concesión minera, con el número de inscripción **IDQ-08091**, en donde aparece como titular **VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS**, por falta de contrato al servicio de tránsito según el artículo 170 C.M.; realización de obra civil; por falta de póliza que garantice los daños y perjuicios al sirviente **CURE DELGADO CIA. S. EN C.**, y por fraude en la póliza de concesión, y en el acápite de pretensiones dentro del mismo escrito, solicita, se revoque el auto que dictó conceder el contrato de concesión minera **IDQ-08091** a nombre de **VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS**, en las causales de nulidad y caducidad, así como por adolecer de vicios de forma y fondo, existiendo fraude e incumplimiento en el derecho adjetivo en nuestro estatuto administrativo y penal colombiano, es fundamental realizar algunas precisiones.

Ante todo, indicar que el acto administrativo mediante el cual la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, *aprueba el Contrato de Concesión No. IDQ-08091*, es el **Auto GCM No. 000332 del 9 de abril de 2013**, y **NO UNA RESOLUCIÓN** como se indica en el asunto y/o encabezado del escrito de solicitud de revocatoria directa presentado mediante radicado No. 20169110590242 del 1 de marzo de 2016. Asimismo, se aclara que este acto administrativo **NO** aprueba el contrato de concesión como lo señala el escrito de revocatoria directa, sino que, como se indicó antes, considerando que la propuesta de Contrato de Concesión **No. IDQ-08091**, presentada por el señor **VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS**, cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 17 y 271 del Código de Minas, da trámite para la elaboración de la minuta del contrato de concesión, tomando como fundamento los artículos 21 y 297 de la Ley 685 de 2001, así como el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y por tanto, requiere al proponente para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación por estado de la precitada providencia, se acerque a las oficinas de la Autoridad Minera, a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de desistimiento.

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jiménez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Actos definitivos. Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechaza el de apelación (...)".

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014 indicó que:

*"Esta diferencia es crucial, pues -por regla general- los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública."*⁶

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos a través de recursos gubernativos o de la solicitud de revocatoria directa.

Por ende, dado el contenido de la decisión del acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir al proponente del contrato de concesión para se acerque a la oficina de la Autoridad Minera a suscribir el correspondiente Contrato de Concesión.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la revocatoria presentada no puede ser admitida por la administración, toda vez que el mismo, se impetra contra un acto administrativo de trámite respecto del cual NO es procedente.

Para esta Entidad no hay lugar a entrar a debatir de fondo este asunto y los argumentos de base formulados en la solicitud de revocatoria presentada, máxime cuando en el acápite anterior, quedó despejado que la solicitud resulta improcedente por tratarse de una simple actuación de trámite que no es objeto de control jurisdiccional o recurso en sí misma considerada.

Revisada la clasificación de los actos administrativos a la luz de lo establecido por el CPACA y de acuerdo a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, vale la pena señalar que el marco legal que rige las actuaciones administrativas, de por sí, ya contiene procedimientos propios para la revisión o corrección de irregularidades en la actuación administrativa, verbigracia el contenido del artículo 41 del CPACA que se destina a la revisión de irregularidades que puedan afectar el procedimiento de expedición de un acto definitivo. Este artículo se constituye en lo que la doctrina ha denominado la materialización del principio constitucional de la eficacia administrativa.

Conforme con lo anterior, precisamente al contemplarse estos mecanismos o herramientas correctivas de la actuación administrativa, se busca brindar la oportunidad a la administración de sanear el procedimiento, cuando ello sea necesario, en vista de la improcedencia de recursos o solicitud de revocatoria contra actos de trámite.

En consecuencia, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para la autoridad minera la solicitud de revocatoria directa presentada contra el Auto No. 000332 del 9 de abril de 2013, resulta improcedente.

Por otro lado, las causales invocadas por el peticionario dentro de las pretensiones, es decir, invocar como sustento de su petición causales de nulidad y caducidad, las cuales no se encuentran estipuladas dentro de las contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sino en el Código de Minas, por tal razón, mediante radicado No. 20179110205971 del 10 de marzo de 2017, el PAR Cartagena responde al señor **CURE GOMEZ**, la imposibilidad de proceder en tal sentido por no encontrarse configurada ninguna de las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 haciendo remisión a lo dispuesto en el artículo 51 ibídem.

⁶ Sentencia T-533 de julio 18 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guierro Pérez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la revocatoria directa, se hace necesario traer a colación lo contenido en el artículo 94 del CPACA, el cual dispone:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha indicado lo siguiente:

"(...) Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio." (Negrilla fuera del texto original)

Es pertinente además, mencionar el numeral 2 literal D del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere a la caducidad de la revocatoria directa:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)." (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo observado en el expediente, el Auto GCM No. 000332 del 9 de abril de 2013, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, adquirió firmeza a través de su notificación por conducta concluyente. Por lo tanto, con el fin de verificar la oportunidad de presentación de esta solicitud, se contarán los términos de revocatoria directa desde el 11 de abril de 2013 – fecha de inscripción del Contrato de Concesión No. IDQ-08091 -, y así constatar que no haya operado la caducidad del control judicial del acto administrativo señalado, observándose que la revocatoria fue presentada fuera del término establecido de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto, cuando había fenecido la de su oportunidad legal, pues tuvo como plazo o último día de presentación el once (11) de abril de 2015, siendo presentada el primero (1) de marzo de 2016 a través de radicado No. 20169010690242.

Es importante anotar que, al tenor del artículo bajo examen, el término de caducidad como término de revocación vincula tanto al administrado como a la administración y se extiende a todas las causales de revocación, de manera tal que, ni a petición de parte ni de oficio, habrá lugar a revocar un acto administrativo cuando el mismo ya no esté dentro de los términos en que pudiera demandarse.

A este respecto, el profesor **Arboleda Perdomo**⁸, manifiesta:

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Sentencia 2004-03824/376-207 de Agosto 6 de 2015 Exp. 760012331000200403824.02. Ref.: 0376-207.

⁸ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1ª edición. Bogotá: Legis editores S.A., 2011. P. 140-141.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08091"

"(...) La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esta razón de improcedencia opera frente a todas las causas descritas en el artículo anterior, y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad (...)"

Por las anteriores consideraciones, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa del Auto GCM No. 000332 del 9 de abril de 2013, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM radicada bajo el No. 20169110590242 del 1 de marzo de 2016, por el señor **ALFREDO ELÍAS CURE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.652, en calidad de tercero interesado y representante legal de la sociedad **CURE DELGADO CIA. S. EN C.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada con el Auto GCM No. 000332 del 9 de abril de 2013, radicada por el señor **ALFREDO ELÍAS CURE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.652, en calidad de tercero interesado y representante legal de la sociedad **CURE DELGADO CIA. S. EN C.**, a través de radicado No. 20169110590242 del 1 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal al señor **ALFREDO ELÍAS CURE GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CURE DELGADO CIA. S. EN C.**, o quien haga sus veces, en su defecto, súrtase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduard Prado Galindo - Abogado Contratista - GEMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo - Abogado Contratista GEMTM VCT

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9
Atienda el usuario: 87-31-4723000 - 01 800 111 219 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario

Remite: RAZON SOCIAL: VICENTE AUGUSTO CANAFA RIVAS
Dirección: CRA 58 N 74 BA ALTO PRADO
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080001052
Fecha admisión: 04/02/2021 09:44:31

Remitente

Remite: RAZON SOCIAL: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal: R/30002901
Envío: 800

472

8888
535

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9
Menor Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO 18
Centro Operativo: PO.CARTAGENA
Fecha Pre-Admisión: 04/02/2021 09:44:31
Orden de servicio: 14026411



RA300029016CO

Remite: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Referencia: 20210110378801 Teléfono: Código Postal: Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000		Destinatario: Nombre/ Razón Social: VICENTE AUGUSTO CANAFA RIVAS Dirección: CRA 58 N 74 BA ALTO PRADO Tel: Código Postal: 080001052 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535	
Valores: Peso Fisico(gra): \$0 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): \$0 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.500		Observaciones del cliente: (Handwritten: Correo Recibido)	

Causal Devoluciones: RE: Rehusado NE: No existe NS: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido Dirección errada		C2: Cerrado N2: No contactado FA: Fallado AC: Aparente Clausurado FM: Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.: Fecha de entrega:		Tel: Hora:	
Distribuidor: (Handwritten: Jose Ramirez)			
Gestión de entrega: (Handwritten: 14026411)			



08 FEB 2021

8103
000
PO.CARTAGENA
NORTE

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contenido del correo antes de la entrega del mismo. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

